REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 399.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76109-33-33-003-2016-00319-00**
DEMANDANTE:	**HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN** Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**AUTO INCORPORA PRUEBAS Y DISPONE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo – Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se dará la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Sobre las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo concreto y del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer el reconocimiento a que tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

QUINTO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderadas de la parte demandada a las abogadas **Viviana Novoa Vallejo** identificada con C.C 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.696 como apoderada principal y **Claudia Cristina Ortiz Vélez** identificada con C.C 67.028.704 y portadora de la T.P 233.817 del C.S de la J., como aboga sustituta en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3e770365f498348ff3937d0b98ef7d344de0c98964f293339ac4bbdee468083
Documento generado en 06/09/2021 05:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 400.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-003-2019-00187-00**
DEMANDANTE:	**BIBIANA SOTO TORRES** Apoderada: Angelica Rada Prado radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por conducto de apoderado, instauró la señora **BIBIANA SOTO TORRES** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del

medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA presentada de la misma, referente al medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** instaurada por la señora **BIBIANA SOTO TORRES** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

La parte demandante deberá remitir al correo electrónico del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, *y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda,* proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: radaygiraldoabogados@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Angélica Rada Prado**, identificada con C.C No. 1.144.124.072 y portadora de la T.P No. 208.504 del C.S de la J, como abogada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b056d2004b667726019c1b88513c437581e68b75d644344c8fd9f7bf40bfe58
Documento generado en 06/09/2021 05:27:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica